

AUTO N. 03284
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado No. 2012ER096047 del 13 de agosto de 2012**, la sociedad **SERVICIOS TÉCNICOS DE ASEO PORTÁTIL - STAP LTDA** (hoy **STAP S.A.S.**), identificada con el NIT. 830.140.214-0, remite documentos de permiso de vertimientos ubicado en Calle 11A No. 39 – 60 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que en virtud de los **Radicados Nos. 2012ER062877 del 17 de mayo de 2012, 2012ER096047 del 13 de agosto de 2012 y 2012ER150097 del 06 de diciembre de 2012**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, bajo su potestad de control y vigilancia realizó una revisión de las caracterizaciones de vertimientos presentadas por la sociedad **SERVICIOS TÉCNICOS DE ASEO PORTÁTIL - STAP LTDA** (hoy **STAP S.A.S.**), identificada con el NIT. 830.140.214-0, por la cual se realizó visita técnica el **28 de junio de 2013**, por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 08820 del 26 de noviembre del 2013**, en donde evidenció incumplimientos en la normativa ambiental del predio ubicado en la Calle 11A No. 39 – 60 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde se la sociedad **SERVICIOS TÉCNICOS DE ASEO PORTÁTIL - STAP LTDA** (hoy **STAP S.A.S.**), identificada con el NIT. 830.140.214-0, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO VALLSERRA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80423954.

Que por medio del **Auto No. 08027 del 30 de noviembre de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente

(GITNE), el desglose del expediente **SDA-05-2007-1125**, perteneciente a la sociedad **SERVICIOS TÉCNICOS DE ASEO PORTÁTIL - STAP LTDA** (hoy **STAP S.A.S.**), identificada con el NIT. 830.140.214-0, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO VALLSERRA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80423954, ubicada en la Calle 11A No. 39 – 60 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **SERVICIOS TÉCNICOS DE ASEO PORTÁTIL - STAP LTDA** (hoy **STAP S.A.S.**), identificada con el NIT. 830.140.214-0, registrada con la matrícula mercantil No. 1373666 del 07 de mayo de 2004, actualmente activa, con última renovación el 31 de marzo de 2022, con dirección comercial y fiscal en la Calle 115 No. 9B - 40 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 6012142328 - 3112002467 y correo electrónico tesoreria@stap.com.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2022-5569**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia del **28 de junio de 2013**, emitió el **Concepto Técnico No. 08820 del 26 de noviembre del 2013**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2012ER062877 del 17/05/2012	
Información Remitida	
La empresa STAP LTDA. , remite la siguiente documentación para el trámite de permiso de vertimientos: <ul style="list-style-type: none"> • Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos. • Contrato de arrendamiento de la bodega ubicada en la CL 11 A No. 39 - 60 • Informe del sistema de vertimientos de servicios técnicos de aseo portátil STAP LTDA. • Planos • Caracterización de los vertimientos. 	
Observaciones	
<ul style="list-style-type: none"> • El formulario se encuentra diligenciado completamente con la información de la empresa y firmada por su representante legal. • El contrato de arrendamiento de la bodega ubicada en la CL 11 A No. 39 - 60 se encuentra vigente a la fecha de la solicitud del permiso de vertimientos. • El usuario informa sobre el servicio técnico de aseo portátil de la empresa, en que se consume el agua potable, el programa de ahorro y uso eficiente de agua, presenta el flujograma del uso de agua dentro de sus instalaciones. • En los planos presentados no se evidencia si el predio cuenta con separación de redes sanitarias. • La caracterización se considera representativa ya que fue tomada en la caja de inspección externa y tanto el personal que realizó el muestreo como los análisis de todos los parámetros, se realizaron por laboratorios acreditados por el IDEAM, en cumplimiento de las normas vigentes. El reporte de resultados, presenta incumplimiento para el parámetro de fenoles establecido por la Resolución 3957 de 2009. 	

Radicado 2012ER096047 del 13/08/2012
Información Remitida
<p>La empresa STAP LTDA., complementa la documentación para el trámite de permiso de vertimientos, remitiendo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constancia de pago de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. • Concepto de uso del suelo • Certificado de existencia y representación legal

Observaciones
<ul style="list-style-type: none"> • El usuario presenta el comprobante de pago por parte de la Dirección Distrital de Tesorería por un valor de \$1'063.645,83 por el servicio de evaluación del permiso de vertimientos. • La Curaduría Urbana informa que este predio se encuentra localizado en el sector normativo 1, Subsector I, Área de actividad industrial, Zona Industrial, Tratamiento de consolidación de sectores urbanos especiales, de la unidad de planeación zonal UPZ 108 ZONA INDUSTRIAL, reglamentada por el Decreto 317 de 2011. • El certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 02/08/2012, vigente en el momento de realizada la radicación.

Radicado 2012ER150097 del 06/12/2012
Información Remitida
<p>La empresa STAP LTDA., solicita información sobre el trámite de permiso de vertimientos remitido mediante los radicados 062877 del 17/05/2012 y 096047 del 13/08/2012.</p>
Observaciones
<p>La documentación remitida por la empresa STAP LTDA., mediante los radicados 062877 del 17/05/2012 y 096047 del 13/08/2012, se evalúan en el presente concepto para determinar la viabilidad para otorgar el permiso de vertimientos.</p>

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el radicado 2012ER062877 del 17/05/2012.**

Datos de la caracterización	Informó fecha y hora de la caracterización	No
	Origen de la caracterización	STAP LTDA.
	Fecha de la caracterización	03 de abril de 2102
	Laboratorio responsable del muestreo	ASINAL LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	ASINAL LTDA.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	8:00 a.m. – 4:00 p.m.
	Duración del muestreo	8 Horas
	Intervalo de toma de toma de muestras	1 hora
Datos de la descarga	Tipo de muestreo	Compuesto
	Punto(s) de descarga(s)	1
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado y desinfección de baños portátiles
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	8
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	6
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	---

Evaluación del caudal vertido	Tramo	---
	Cuenca	Fucha
	Caudal promedio horario (L/s)	0,122
	Caudal máximo vertido (L/s)	0,24
	No. de veces que excede el Q promedio horario	5

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,44	0,2	Incumple

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	121	800	Cumple
DQO	mg/l	173	1.500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	26	100	Cumple
pH	Unidades	7,8 – 8,5	5,0 – 9,0	Cumple – Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	No informado	2	---
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	512	600	Cumple
Temperatura	°C	16,6 – 19,8	30	Cumple – Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	<0,2	10	Cumple

La caracterización remitida por la empresa **STAP LTDA.**, incumple la Res. SDA No. 3957 de 2009, en el parámetro de: Compuestos **fenólicos** y no incluyó el parámetro de sólidos sedimentables.

- Concepto de degradabilidad del vertimiento.

Índice y Concepto de Degradabilidad DBO ₅ / DQO	0,69
--	------

- Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)	Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
Compuestos Fenólicos	0,001545	Sólidos Suspendidos Totales	1,798958
DBO ₅	0,425144	Tensoactivos (SAAM)	0,000702
DQO	0,607851	Grasas y Aceites	0,09135

4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

La empresa **STAP LTDA.**, no tiene actos administrativos y/o requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.2 RESIDUOS PELIGROSOS

¿Genera RESPEL?	Si
¿Genera aceites usados?	No
Disposición de la totalidad de los RESPEL	Inadecuada

- Gestión de residuos o desechos peligrosos (Anexo I y II – Decreto 4741/05)

ID	Residuo		Cantidad (Kg/mes)	Gestión	Almacenamiento		Tipo de Manejo			Gestor Respel	
	Actividad generadora	Descripción Específica			Si/No	Tiempo (Mes)	Trat	Aprov	Disp	Nombre	Autorizado
Y29	Mercurio, compuestos de mercurio	Luminarias	No contabilizados	Externa	No	No informado	No realiza	No realiza	No realiza	No informado	---
Y12	Desechos resultantes la producción preparación y utilización de tintas	Tóner	10	Interna	Si	12	No realiza	Reutilización	No realiza	Proveedor DELL	---
Cantidad Total (Kg/mes)			0,83 Kg/mes								

Promedio de generación RESPEL (Media móvil)	<10 Kg/mes
Fuente de Información	Revisión registro del IDEAM, 2012
Clasificación	Por determinar

4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La empresa **STAP LTDA.**, no cuenta con un procedimiento para el almacenamiento de luminarias y tóneres de impresión generados por el mantenimiento administrativo. Las luminarias no se tienen almacenadas y los tóner se recargan con el fin de no generar más residuos. El usuario solicito la inscripción en el Registro de generadores de residuos peligrosos, pero no genera más de 10 kg. /mes

4.2.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

La empresa **STAP LTDA.**, no remite documentación con respecto al tema de residuos.

4.2.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

La empresa **STAP LTDA.**, no tiene actos administrativos pendientes en materia de residuos peligrosos.

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

JUSTIFICACIÓN

El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del Expediente DM-05-07-1125, se verificó que:

La empresa **STAP LTDA.**, presentó solicitud de permiso de vertimientos, mediante el radicado 2007ER30709 del 26/07/2007, el cual fue evaluado en el C.T. 18799 del 02/12/2008 (**Concepto sin trámite jurídico**), en el cual se concluyó no viable otorgar el permiso de vertimientos por incumplir la Res. DAMA 1074 de 1997, en el parámetro de **sólidos sedimentables**.

Mediante el Requerimiento 47904 del 22/12/2008, se solicita al usuario dar cumplimiento a lo requerido en el C.T. 18799 del 02/12/2008.

El usuario da respuesta al Requerimiento mediante el radicado 40802 del 21/08/2009, el cual se evaluó en el C.T. 371 del 13/01/2010 (**Concepto sin trámite jurídico**) en el cual se concluyó que al empresa **STAP LTDA.**, incumple con lo establecido en la Res. 3957 de 2009 en el parámetro de **Fenoles** y no incluye el parámetro de **sólidos sedimentables**.

El usuario cuenta con registro de vertimientos aceptado con el consecutivo No. 01703 del 09/12/2011, informado mediante el oficio 2011EE159953 del 09/12/2011.

El usuario remite la solicitud de permiso de vertimientos con los radicados 2012ER062877 del 17/05/2012 y 2012ER096047 del 13/08/2012, esta documentación fue evaluada en el presente Concepto Técnico y se concluye que se encuentra incompleta y no cumple con la información mínima para otorgar el permiso de vertimientos, debido a:

- El usuario no remite el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la solicitud.
- El usuario no presenta el plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- El informe de caracterización de vertimientos presentado, incumple con lo establecido en la Res. 3957 de 2009 en el parámetro de **fenoles** y no incluye el resultado del parámetro de **sólidos sedimentables**.

Por lo anterior se considera técnicamente no viable otorgar el Permiso de Vertimientos, a la empresa **STAP LTDA.**, por las razones anteriormente expuestas y por los antecedentes encontrados en el expediente DM-05-05-07-1125

La Solicitud de Permiso de Vertimiento cuenta con el Auto No. 00749 del 09/05/2013, el cual fue notificado el día 07/06/2013.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario en desarrollo de sus actividades administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, d, f, i y k del artículo 10 del mencionado Decreto.</p>	
<p>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo <i>Recomendaciones</i>.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las

competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden

significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 08820 del 26 de noviembre del 2013**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

“Artículo 9. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

“Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	m/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

✓ **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.**

- ✓ **Decreto 4741 de 2005 (ahora compilado en su integridad por el Decreto 1076 de 2015).** “Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición”

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; (...)

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente: (...)

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título (...)

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años; (...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente (...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron “Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”; que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría; a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

En consecuencia de lo anterior según el Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales (Rigor Subsidiario Resolución 3957 de 2009), referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro **Fenoles**, vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 08820 del 26 de noviembre del 2013**, esta entidad evidenció que en la sociedad **SERVICIOS TÉCNICOS DE ASEO PORTÁTIL - STAP LTDA** (hoy **STAP S.A.S.**), identificada con el NIT. 830.140.214-0, ubicado en la Calle 11A No. 39 – 60 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente se incumplieron los resultados realizados por el Laboratorio **ASINAL LTDA (Acreditado por el IDEAM)**, en su muestreo y análisis realizado el **03 de abril de 2012**, correspondientes al siguiente parámetro:

✓ **Según Resolución 3957 de 2009:**

- Compuestos Fenólicos al obtener (mg/L 0.44) siendo el límite máximo permisible de (0.2 mg/L).

✓ **Según Decreto 471 del 2005 (ahora compilado en su integridad por el Decreto 1076 de 2015).**

- ✓ Respecto al artículo 10, el usuario NO cuenta con un procedimiento para el almacenamiento de luminarias y tóneres de impresión generados por el mantenimiento administrativo. Las luminarias no se tienen almacenadas y los tóneres se recargan con el fin de no generar más residuos. El usuario solicitó la inscripción en el Registro de generadores de residuos peligrosos, pero no genera más de 10 kg. /mes

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas y residuos peligrosos generados en la Calle 11A No. 39 – 60 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, remitidos por medio de los **Radicados Nos. 2012ER062877 del 17 de mayo de 2012, 2012ER096047 del 13 de agosto de 2012 y 2012ER150097 del 06 de diciembre de 2012**; el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa), por el Laboratorio **ASINAL LTDA**, el día **03 de abril de 2012**, para el usuario la sociedad **SERVICIOS TÉCNICOS DE ASEO PORTÁTIL - STAP LTDA**

(hoy **STAP S.A.S.**), identificada con el NIT. 830.140.214-0, el cual **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para el parámetro **Compuestos Fenólicos** y no incluyó el parámetro de **Sólidos Sedimentables** y, por no remitir documentación con respecto al tema de residuos peligrosos, vulnerando con esta conducta los artículos 9 y 14 de la Resolución 3957 de 2009; el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en su integridad por el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, literales a), d), f), i) y k).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SERVICIOS TÉCNICOS DE ASEO PORTÁTIL - STAP LTDA** (hoy **STAP S.A.S.**), identificada con el NIT. 830.140.214-0, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO VALLSERRA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80423954, ubicado en la Calle 11A No. 39 – 60 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 08820 del 26 de noviembre del 2013**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **STAP S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.140.214-0, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO VALLSERRA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80423954, ubicado en la Calle 11A No. 39 – 60 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **STAP S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.140.214-0, por intermedio de su representante legalmente o quien haga sus veces, ubicado en las siguientes direcciones: En la Calle 11A No. 39 – 60 y en la Calle 115 No. 9B – 40, ambas de esta ciudad, con número de contacto 6012142328 – 3112002467 y correo electrónico tesoreria@stap.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 08820 del 26 de noviembre del 2013**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

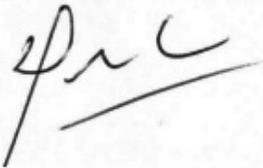
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5569**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ CPS: CONTRATO 20230863 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 03/05/2023

Revisó:

DANIELA MANOSALVA RUBIO CPS: CONTRATO 20230606 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 13/06/2023

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: CONTRATO 20230394 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 13/06/2023

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: CONTRATO 20230394 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 15/06/2023

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220573 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 03/05/2023

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 23/05/2023

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 03/05/2023

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 23/05/2023

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/06/2023

Expediente SDA-08-2022-5569